

# **CLAVES PRÁCTICAS**

FRANCIS LEFEBVRE

**Exclusión del «Sistema de Módulos» en IRPF e IVA:  
Evolución 2014 a 2016**

Actualizado a 10 de octubre de 2014

Esta monografía de la Colección  
**CLAVES PRÁCTICAS**  
es una obra editada por iniciativa y bajo  
la coordinación de  
**Ediciones Francis Lefebvre**

**JOSÉ MARÍA BENGOCHEA SALA**  
*Economista*

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.  
Fax: 91 210 80 01  
[www.efl.es](http://www.efl.es)  
Precio: 26,00 € (IVA incluido)  
ISBN: 978-84-16268-01-6  
Depósito legal: M-29361-2014  
Impreso en España por Printing'94  
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

## Plan general

**Nº  
marginal**

<b>PARTE I</b> <b>IRPF: ESTIMACIÓN OBJETIVA (EO)</b>
---

<b>Capítulo 1. Métodos de determinación del rendimiento neto en las actividades económicas</b> .....	450
1. Consideraciones generales.....	500
2. Métodos de determinación del rendimiento neto.....	520
3. Obligaciones formales, contables y registrales .....	630
<b>Capítulo 2. Exclusión del sistema de módulos en función de las magnitudes específicas</b> .....	750
1. Introducción.....	752
2. Parámetros o magnitudes que determinan la exclusión del «sistema de módulos».....	800
3. Magnitudes específicas .....	820
4. Renuncia y revocación .....	1180
<b>Capítulo 3. Exclusión del sistema de módulos en función del volumen de ingresos (I)</b> .....	1190
1. Aplicable tanto al método de EO en el IRPF como al régimen simplificado en el IVA (años 2014 y 2015).....	1200
2. Aplicable exclusivamente al método de EO en el IRPF (años 2014 y 2015) .....	1300
3. Exclusión del sistema de módulos en función del volumen de ingresos a partir del año 2016.....	1365
4. Observaciones sobre los límites cuantitativos.....	1370
5. Preguntas y respuestas .....	1373
<b>Capítulo 4. Exclusión en el sistema de módulos en función del volumen de ingresos (II): actividades agrícolas, ganaderas y forestales</b> .....	1500
1. Ámbito de aplicación.....	1503
2. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales a las que resulta aplicable el método de EO.....	1520
3. Exclusión de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales .....	1660
4. Caso particular en el límite de exclusión referido a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.....	1680
5. Preguntas y respuestas .....	1800

	<b>Nº marginal</b>
<b>Capítulo 5. Exclusión del sistema de módulos en función del volumen de compras de bienes y servicio</b> .....	1850
1. Consideraciones generales .....	1855
2. Entidades en régimen de atribución de rentas.....	1870
3. No cómputo del IVA soportado.....	1880
<b>Capítulo 6. Exclusión del sistema de módulos: presupuesto en la ejecución de obras y superficie en obra nueva</b> .....	1950
1. Consideraciones generales .....	1955
2. Materialización temporal de esta exclusión específica .....	1960
3. Consulta DGT CV 25-2-08 y TEAC unif criterio 31-5-07.....	1980
<b>Capítulo 7. Exclusión del sistema de módulos por circunstancias no cuantitativas</b> .....	2020
1. Exclusión en función del ámbito de aplicación del IRPF.....	2030
2. Exclusión en función de la incompatibilidad entre los diversos métodos de determinación del rendimiento neto.....	2050
3. Influencia en la exclusión del método de EO de distintas actividades originadas por una actividad en la que ya no se ejerce.....	2280
4. Coordinación con el régimen simplificado .....	2300
<b>PARTE II</b>	
<b>RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IVA</b>	
<b>Capítulo 8. Exclusión del régimen simplificado del IVA</b> .....	2400
1. Consideraciones generales .....	2402
2. Obligaciones formales del régimen simplificado del IVA.....	2405
3. Esquema general de liquidación del régimen simplificado .....	2406
4. Causas específicas de la exclusión del régimen simplificado.....	2410
5. Efectos de la exclusión por las causas indicadas anteriormente.....	2470
6. Renuncia al régimen simplificado.....	2490
7. Cuadros-esquemas compatibilidad-incompatibilidad del régimen simplificado del IVA .....	2500
8. Cuadro general de coordinación IRPF-IVA.....	2530
9. «Confrontación» renuncia-exclusión .....	2540
10. Efectos temporales de la exclusión .....	2550
11. Esquemmatización de las entradas y salidas del régimen especial simplificado .....	2560

## Abreviaturas

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>art.</b>	artículo
<b>CCom</b>	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
<b>CV</b>	Consulta vinculante
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>EDN</b>	Estimación directa norma
<b>EDS</b>	Estimación directa simplificada
<b>EO</b>	Estimación objetiva
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria (L 58/2003)
<b>LHL</b>	Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004)
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
<b>OM</b>	Orden Ministerial
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>REAGP</b>	régimen especial de actividades agrícolas, ganaderas y forestales
<b>RGGI</b>	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)

**PARTE I**IRPF: Estimación  
Objetiva (EO)

Capítulo 1. Métodos de determinación del rendimiento neto en las actividades económicas .....	450	<b>400</b>
Capítulo 2. Exclusión del sistema de módulos en función de las magnitudes específicas .....	750	
Capítulo 3. Exclusión del sistema de módulos en función del volumen de ingresos .....	1 190	
Capítulo 4. Exclusión del sistema de módulos en función del volumen de ingresos (II) Actividades agrícolas, ganaderas y forestales .....	1 500	
Capítulo 5. Exclusión del sistema de módulos en función del volumen de compras de bienes y servicio .....	1 850	
Capítulo 6. Exclusión del sistema de módulos: presupuesto en la ejecución de obras y superficie en obra nueva .....	1 950	
Capítulo 7. Exclusión del sistema de módulos por circunstancias no cuantitativas .....	2 020	

## Capítulo 1. Métodos de determinación del rendimiento neto en las actividades económicas

1. Consideraciones generales .....	500	<b>450</b>
2. Métodos de determinación del rendimiento neto .....	520	
3. Obligaciones formales, contables y registrales.....	630	

### I. Consideraciones generales

Como el presente Dossier tiene como cometido analizar ampliamente las causas por las que se pueden excluir del «sistema de módulos» a un empresario acogido al mismo, y las consecuencias que de ello se derivan, acometemos en este Capítulo a un análisis panorámico sobre los distintos **métodos de determinación** del rendimiento neto de una actividad empresarial, las distintas **obligaciones formales** que conlleva cada uno de dichos métodos, etc. De esta manera se apreciarán mejor las consecuencias fiscales (cuantitativas y formales) que le supondría a un empresario el hecho de que le excluyan del «sistema de módulos» por concurrir alguna de las circunstancias que determinan dicha exclusión y, por ello, y en su caso, tratar de evitarlas. Es decir, el contribuyente tiene que tener muy presente las circunstancias que dan origen a la exclusión («expulsión») del «sistema de módulos», ya que ello conllevaría un posible incremento de su presión fiscal y a una segura mayor exigencia de sus obligaciones formales. **500**

El contenido se refiere tanto al **ejercicio 2014**, donde existe una normativa muy concreta determinada por la LIRPF, RIRPF y la OM HAP/2206/2013 (que regula «los módulos»), como a los **ejercicios 2015 y 2016**, sustentado, en el momento de confeccionar este Dossier, en el Proyecto de Ley por la que se modifica la LIRPF (L 35/2006) (en adelante, Proyecto reforma LIRPF).

Junto al método de estimación directa, la ley prevé un procedimiento de estimación objetiva (EO) de los rendimientos de pequeñas y medianas empresas y de determinadas actividades profesionales accesorias. De la confrontación con el método de estimación directa, resaltan las siguientes diferencias más importantes que **caracterizan a la EO**:

1. Se trata de un método **voluntario**, en la medida en que es renunciable (nº 1180).
2. Pretende una **simplificación** en las normas de determinación del rendimiento neto, aunque se basa en las declaraciones del contribuyente.
3. Exige un **reducido apoyo** contable y registral (nº 630 s.).

Como rasgo destacado, existe una **incompatibilidad** absoluta entre la EO y la estimación directa. En consecuencia, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna actividad por el método de estimación directa, habrá

de determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad correspondiente de la estimación directa (nº 2050 s.).

Como **excepción**, en caso de inicio durante el año de alguna actividad que no esté incluida o por la que se renuncie a la EO, la incompatibilidad no surte efectos para ese año respecto a las actividades que el contribuyente viniera realizando con anterioridad (RIRPF art.35) (nº 2050 s.).

**PRECISIONES** Cabe subrayar, que el tema desarrollado a lo largo del presente Dossier, **afecta potencialmente** a más de un millón y medio de empresarios que actualmente se encuentran acogidos al «sistema de módulos».

---

## 2. Métodos de determinación del rendimiento neto del IRPF

(LIRPF art.27, 30 y 31; RIRPF art.27 s; LGT art.50 s y 158; OM HAP/2206/2013)

**520** La cuantía de los distintos componentes de la base imponible del IRPF se determina, necesariamente, por alguno de los siguientes métodos de estimación:

1. **Directa**, aplicable como método general, que se escinde en dos modalidades:

- normal (EDN) (nº 536) y
- simplificada (EDS) (nº 532).

2. **Objetiva**, para determinados rendimientos empresariales (los de pequeña cuantía) y profesionales (cuando son ejercidas de forma accesoria a otras actividades de carácter empresarial) (nº 550 s.).

3. **Indirecta**, aplicable con carácter subsidiario de los anteriores (nº 590).



Así, pues, en una primera aproximación, los **métodos de determinación del rendimiento neto** de las actividades en el IRPF son:

Métodos de determinación del rendimiento neto.	Estimación <b>directa</b> .	Modalidad <b>normal</b> (EDN) (nº 536).	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias: – que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades sea >600.000 euros (>500.000 euros a partir del 2015); – que haya renunciado a la EDS.
		Modalidad <b>simplificada</b> (EDS) (nº 532).	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas tres circunstancias: – que su actividad no esté acogida a la EO; – que hayan renunciado o estén excluidos de la EO; – que el importe neto de la cifra de negocios de todas las actividades sea ≤600.000 euros en el año anterior y no haya renunciado a la EDS (≤500.000 euros a partir del 2015).
	Estimación <b>objetiva</b> (EO) o modalidad de signos, índices o módulos (nº 550 s.).	Las que determine la OM que regula el «sistema de módulos», siempre que no queden excluidas (nº 800 s.) por superar determinados límites (u otras causas no cuantitativas) o que renuncien a dicho método (nº 1180).	
	Estimación <b>indirecta</b> , aplicable con carácter subsidiario de los anteriores (nº 590)		

Efectuemos un breve recorrido sobre los distintos métodos anteriormente indicados.

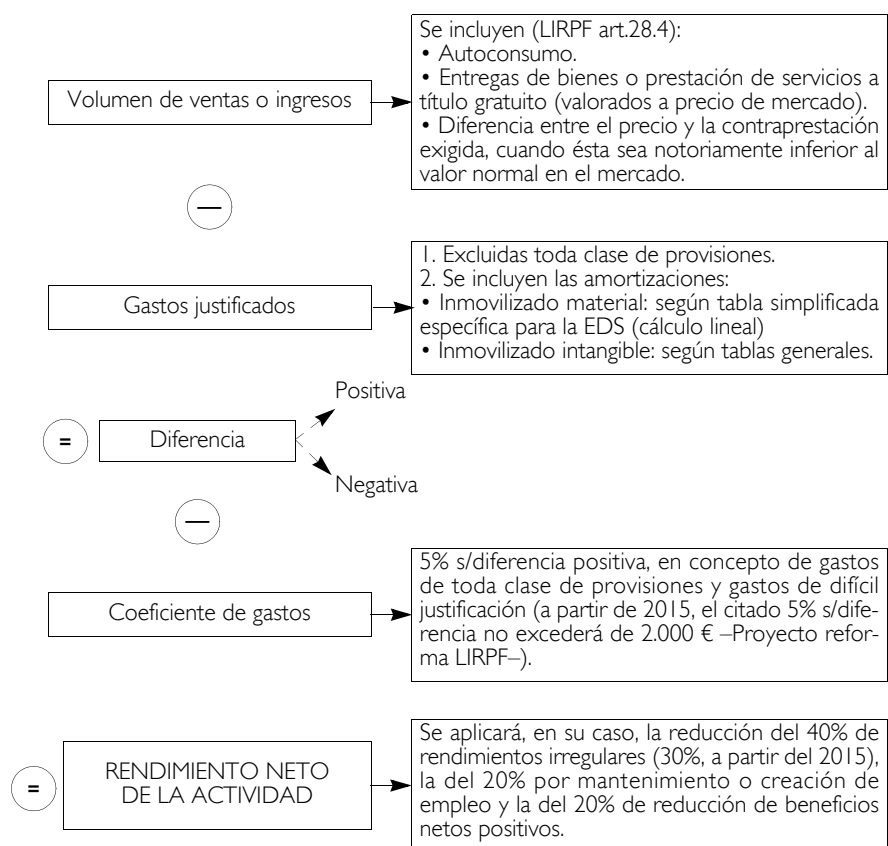
**Estimación directa** (LIRPF art.30; RIRPF art.27 s.) Este método pretende medir la capacidad económica real del contribuyente de forma directa. Mediante su aplicación se pueden determinar todos los componentes de la base imponible, por diferencia entre ingresos reales y gastos necesarios efectivamente producidos.

Como método general aplicable a todas las rentas, se basa en la diferencia entre **ingresos computables y gastos deducibles**, en los términos que para cada tipo de renta establece la normativa del impuesto. Está basado en las declaraciones de los propios contribuyentes y en los datos consignados por éstos en libros y registros, comprobados, en su caso, por la Administración Tributaria (nº 630 s.). Admite dos modalidades:

**532 a) Simplificada:** se aplica a actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por un mismo contribuyente, no supere la cifra de 600.000 euros en el año anterior (a partir del 1-1-2015, 500.000 euros –Proyecto reforma LIRPF–), salvo que renuncie a su aplicación a favor de la modalidad normal o les sea de aplicación el método de estimación objetiva y no renuncien a él. Es similar a la modalidad normal, con la diferencia de que determinados gastos se determinan con reglas más sencillas (tabla específica de amortizaciones) o se estiman a forfait (provisiones y gastos de difícil justificación) (nº 535).

La exclusión de la estimación directa simplificada tiene efectos durante 3 años, al igual que la renuncia.

**535** En definitiva, el esquema general de determinación del rendimiento neto en la **modalidad simplificada** del método de estimación directa sería el siguiente:



b) **Normal:** se aplica a las actividades económicas que no apliquen la simplificada (nº 532). **536**

Cuadro general de los **ingresos íntegros y gastos deducibles** a considerar: **540**

<b>Ingresos íntegros</b>	<p>a) Ingresos de explotación</p> <p style="padding-left: 20px;">– trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa;</p> <p>b) Otros ingresos</p> <p style="padding-left: 20px;">– excesos y aplicaciones de provisiones y pérdidas por deterioro;</p> <p style="padding-left: 20px;">– ingresos financieros;</p> <p style="padding-left: 20px;">– indemnizaciones;</p> <p style="padding-left: 20px;">– subvenciones y ayudas públicas.</p> <p>c) Autoconsumo de bienes y servicios</p>
<b>Gastos deducibles</b>	<p>1. Consumos de explotación.</p> <p>2. Gastos de personal.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Sueldos y salarios.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Seguridad social a cargo de la empresa.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Otros gastos de personal.</p> <p>3. Leasing.</p> <p>4. Servicios exteriores.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Gastos en investigación y desarrollo encargado a terceros.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Servicios de profesionales independientes.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Transportes.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Servicios bancarios.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Publicidad.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Suministros y demás servicios.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Gastos de conservación y reparación.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Primas de seguros.</p> <p style="padding-left: 20px;">• Arrendamientos y cánones.</p> <p>5. Tributos fiscalmente deducibles.</p> <p>6. Gastos financieros.</p> <p>7. Amortizaciones.</p> <p>8. Provisiones.</p> <p>9. Incentivos fiscales al mecenazgo (Convenios de colaboración en actividades de interés general y gastos en actividades de interés general).</p> <p>10. Gastos extraordinarios.</p> <p>11. Otros gastos fiscalmente deducibles.</p>

**Estimación objetiva** (LIRPF art.31; RIRPF art.32 a 39; OM HAP/2206/2013) Junto al **550** método de estimación directa, la LIRPF prevé un procedimiento de estimación objetiva (EO) de los rendimientos de pequeñas empresas y de actividades profesionales accesorias (ver nº 600 s.).

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, presenta, como **principal característica**, la de prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad. En su lugar, se aplican determinados indicadores objetivos que representan las características económicas estructurales básicas de cada sector de actividad económica (signos, índices o módulos), que son aprobados previamente mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas.

Los módulos «**personal asalariado**» (nº 880) y «**personal no asalariado**» (nº 840) se aplican en todas las actividades acogidas al método de estimación objetiva. El resto de los módulos se aplican en unas u otras actividades en función de su representatividad en la estructura de cada sector.

Puede decirse, pues, que con la implantación del método de EO produjo una fractura en el conjunto de contribuyentes; aquéllos:

- respecto de los cuales se desea conocer y gravar la renta efectiva obtenida;
- y
- otros respecto de los cuales se renuncia a dicho deseo.

No obstante, este problema se podría paliar en gran medida en el supuesto de que los módulos elegidos para la determinación del beneficio o rendimiento neto de la actividad fuesen realmente representativos de las características intrínsecas del sector.

- 555** El método de estimación objetiva resulta también aplicable a las **actividades agrícolas, ganaderas y forestales** (nº 1500 s.), incluidos los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por los titulares de dichas actividades, así como a los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales realizadas por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan dichos productos. En dichas actividades, aunque se prescinde del flujo real de los gastos producidos en el desarrollo de la actividad, sí se tiene en cuenta, sin embargo, el **flujo de ingresos** derivado de las ventas de sus productos o de la prestación de los trabajos o servicios efectuados. Por ello, el cálculo del rendimiento neto previo o «bruto» (nº 610) ha de estimarse «a forfait», multiplicando dichos ingresos por un «índice de rendimiento neto». Por lo tanto, también para estas actividades, de alguna manera, se aplica un componente objetivo.

**PRECISIONES** Varias son las razones que **justifican** acudir a métodos alternativos a la estimación directa como, por ejemplo:

1) Facilitar la **gestión del IRPF**: la exigencia de la llevanza de libros-registros fiscales y contables en el método de estimación directa suponía para el sector de las pequeñas empresas un incremento de la presión fiscal indirecta, que se trata de evitar con el método de estimación objetiva (se intenta adecuar las obligaciones formales a la realidad de su situación).

2) La dificultad de la Administración Tributaria para controlar un colectivo muy numeroso de contribuyentes que dispone de mecanismos para **evitar parte**

**del gravamen** que de la estricta aplicación normativa se derivaría. Se renuncia a gravar la auténtica capacidad contributiva del sujeto pasivo a cambio de que éste aporte una cantidad razonable y «cuasi-real».

Con la introducción del sistema de EO en 1992 se refuerza la **seguridad jurídica** para los contribuyentes que aplicaban cualquiera de los métodos objetivos de determinación de los rendimientos, ya que la diferencia entre los rendimientos reales de la actividad empresarial (o profesional) y los derivados de la aplicación correcta de este método no será objeto, en ningún caso, de gravamen adicional.

Se intentó conseguir que el peso específico de las rentas de las actividades económicas en el conjunto de la base imponible acumulada del IRPF fuese más acorde con la realidad de la economía. Las rentas del trabajo representaron, en 1996, aproximadamente el 82% de la base imponible global en el IRPF, mientras que en 2012 representan el 82,75%. Por su parte, las rentas de actividades económicas representaron en los citados ejercicios el 5,5% y el 5,92%, respectivamente.

### **Principales características del método EO en comparación con el método ED** 570

Las principales diferencias con el método de estimación directa se podrían resumir en los siguientes apartados:

1. Se trata de un **método voluntario**, en la medida en que es renunciabile (nº 1180).
2. Pretende una **simplificación en las normas** de determinación del rendimiento neto, aunque se basa en las declaraciones del contribuyente, sin que en la actualidad se haya conseguido la citada simplificación. Antes por el contrario, el «sistema de módulos» (método de EO en IRPF y régimen simplificado en IVA) se ha convertido en un «Subsistema», dentro del Sistema Fiscal, de una gran complejidad.
3. Exige un **reducido apoyo** contable y registral (nº 630 s.).
4. En cuanto a la **coordinación con otros impuestos**, el método de estimación objetiva se aplica conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el IVA o IGIC, cuando así se determine reglamentariamente. Así, en el supuesto de **renuncia** al método especial simplificado o al método especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP), conllevan la exclusión de tributación por el método de estimación objetiva en el IRPF (nº 2530 s.).
5. El **ámbito de aplicación** del método de estimación objetiva se fija, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, etc., con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente (nº 800 s.). Este ámbito se establece, para cada año, a través de la Orden Ministerial correspondiente (OM HAP/2206/2013 para el 2014).
6. Se aplica este método, además de a las personas físicas, a las **entidades en régimen de atribución de rentas**, siempre que todos sus partícipes, socios o comuneros sean personas físicas y contribuyentes por el IRPF, distribuyendo

el rendimiento de acuerdo con los pactos que tengan entre las partes. A falta de pacto se entiende que se distribuye por partes iguales.

La **renuncia** al método de estimación objetiva debe efectuarse por todos los partícipes, comuneros o socios (nº 1180 s.).

7. Existe una **incompatibilidad absoluta** entre la EO y la ED. En consecuencia, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna actividad por el método de estimación directa, ha de determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad correspondiente de la estimación directa (nº 2050 s.).

Como **excepción**, en caso de inicio durante el año de alguna actividad que no esté incluida o por la que se renuncie a la EO, la incompatibilidad no surte efectos para ese año respecto a las actividades que el contribuyente viniera realizando con anterioridad (RIRPF art.35).

**590 Estimación indirecta** (RGI art.64; LIRPF art.16; LGT art.53 y 158) Se trata de un **método subsidiario** de los dos anteriores, característica que confirma la expresa remisión legal a la LGT. No es un método específico del IRPF, sino aplicable a todos los impuestos del sistema fiscal, salvo en una regla específica del IRPF: cuando concurra cualquiera de las causas previstas en la normativa correspondiente, la Administración tendrá en cuenta, para determinar los rendimientos netos de las actividades económicas mediante este método, preferentemente, los signos, índices y módulos establecidos para la estimación objetiva cuando el contribuyente haya renunciado a dicha estimación objetiva.

**600 Cuadro recapitulativo de los métodos y modalidades de determinación del Rendimiento neto** Dando un paso más respecto a lo indicado en el nº 520, veamos en el siguiente cuadro recapitulativo de los distintos métodos y modalidades, las diferencias entre los mismos.

<b>MÉTODOS O MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>			
<b>Método o modalidad</b>	<b>Ámbito de aplicación</b>	<b>Determinación del rendimiento neto</b>	<b>Obligaciones registrales (nº 630 s.)</b>
Estimación directa, modalidad normal (EDN) (nº 536)	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias: 1. Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000 euros anuales (500.000 euros a partir del 1-1-2015 –Proyecto reforma LIRPF–); 2. Que hayan renunciado a la EDS.	Ingresos íntegros. (–) Gastos deducibles <hr/> (=) Rendimiento neto. (–) Reducción: a) Rendimientos con período de generación superior a dos años y de los obtenidos de forma notoriamente irregular (40%) (*). b) Cuantías fijas. c) Mantenimiento o creación de empleo. d) Rendimientos netos positivos. (*). 30% a partir del 1-1-2015 –Proyecto reforma LIRPF–). <hr/> (=) Rendimiento neto reducido	<b>Actividades mercantiles:</b> – Contabilidad ajustada al CCom. <b>Actividades no mercantiles:</b> 1. En general: Libros registros de: – ventas e ingresos; – compras y gastos; – bienes de inversión. 2. Actividades profesionales: además de los anteriores, – libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

**600**

(sigue)

<b>MÉTODOS O MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>			
<b>Método o modalidad</b>	<b>Ámbito de aplicación</b>	<b>Determinación del rendimiento neto</b>	<b>Obligaciones registrales (nº 630 s.)</b>
Estimación directa, modalidad simplificada (EDS) (nº 532)	<p>Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas tres <b>circunstancias</b>:</p> <p>1. Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la EO.</p> <p>2. Que hayan renunciado o estén excluidos de la EO.</p> <p>Siempre que, además, el importe neto de la cifra de negocios de todas sus actividades no supere la cantidad de 600.000 € anuales en el año anterior (500.000 euros a partir del 1-1-2015 –Proyecto reforma LIRPF–).</p> <p>3. Que no haya renunciado a la EDS.</p>	<p>Ingresos íntegros</p> <p>(–) Gastos deducibles (excepto provisiones y gastos de difícil justificación.</p> <p>(–) Amortizaciones según tabla simplificada.</p> <hr/> <p>(=) Diferencia.</p> <p>(–) 5% de la diferencia positiva (a partir de 2015, máximo 2.000 €).</p> <hr/> <p>(=) Rendimiento neto.</p> <p>(–) Reducción: Las contenidas en método de EDN;</p> <hr/> <p>(=) Rendimiento neto reducido.</p>	<p><b>En general:</b></p> <p>Libros registros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– ventas e ingresos.</li> <li>– compras y gastos.</li> <li>– bienes de inversión.</li> </ul> <p>Actividades profesionales: además de los anteriores,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– libro registro de provisiones de fondos y suplidos.</li> </ul>